

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

Criterio de gestión: 3/2026

Fecha: 9 de febrero de 2026

Materia: Derecho a la prestación por nacimiento y cuidado de menor cuando se produce un embarazo múltiple con partos diferidos.

**ASUNTO:**

Reconocimiento de la prestación por nacimiento y cuidado de menor (NYCM) en los casos en que se producen en momentos diferentes dos partos derivados de un mismo embarazo.

**CRITERIO DE GESTIÓN:**

El supuesto de hecho en relación con el cual pretendemos estudiar la correcta aplicación de la legalidad reguladora de la prestación por NYCM, es el de un embarazo gemelar, de trillizos, múltiple, en fin, que termina no en un parto único en el que nacen los dos o todos los hermanos, sino en un primer parto, en el que nace uno de ellos, continuando el embarazo con el otro u otros fetos unos días o semanas más, hasta que se produce el segundo alumbramiento.

Parece razonable que, sin perjuicio de lo que posteriormente se expondrá, en el momento del primer parto el derecho que puede reconocerse es el correspondiente a un nacimiento simple, pues tal es el que se ha producido entonces. En consecuencia, los períodos de descanso y la prestación por NYCM que procederá reconocer en ese momento será la prevista para tal supuesto en el artículo 48.4 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (TRLET) o en el artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TRLEBEP), y en el artículo 177 y siguientes del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), que se devengará desde el inicio del periodo de descanso de la persona trabajadora.

El segundo nacimiento se configura en estos supuestos de embarazo múltiple como hecho causante del derecho a la protección por nacimiento en su doble vertiente, laboral y prestacional. Pero esta afirmación no puede hacerse a costa de obviar la realidad de las cosas, que no es otra que la doble maternidad/paternidad biológica y la coincidencia parcial del periodo que define la propia situación jurídica; una realidad que desde el momento que se constata, que es el del segundo nacimiento, ha de considerarse incluida en la figura jurídica del parto múltiple puesto que se trata de un supuesto excepcional donde ambos

nacimientos proceden de una misma gestación, y, aunque se produzcan en momentos distintos -por lo general con un escaso intervalo de tiempo entre uno y otro-, conforman un único supuesto jurídico de parto múltiple sin perjuicio de las especificidades que se indicarán.

Hecha la anterior precisión, pasamos a desarrollar los términos del disfrute de los períodos de descanso y de la prestación que, bajo esa configuración de parto múltiple, procede reconocer en estos supuestos como consecuencia del segundo alumbramiento:

- A)** El subsidio al que tendrá derecho la persona trabajadora será el previsto para el caso de parto múltiple.
- B)** Por ello, producido el segundo nacimiento no cabe reconocer dos prestaciones por NYCM, sino una única prestación por parto múltiple.

En consecuencia, esa consideración comportará el reconocimiento de los días adicionales de descanso y prestación previstos para los casos de nacimiento múltiple, de acuerdo con el artículo 48.6 del TRLET y el 49 a) y c) del TRLEBEP.

Ahora bien, aun cuando, en principio, para determinar la duración del descanso procedería computar los días descansados como consecuencia de todos los nacimientos, no puede ignorarse que la vigente normativa determina un periodo de descanso obligatorio, para cada uno de los progenitores, de seis semanas inmediatamente posteriores al parto que han de disfrutarse de forma ininterrumpida y a tiempo completo. Y lo cierto es que en este caso existe más de un parto, de manera que el segundo abre nuevamente el cómputo de un periodo de seis semanas de descanso obligatorio.

Siendo ello así, si durante el periodo de descanso obligatorio correspondiente al primer alumbramiento se produce el segundo, finalizará el primero, dando paso al disfrute del periodo obligatorio de seis semanas del segundo. En este caso, los días de descanso obligatorio que como consecuencia del primer parto ya se hubieran disfrutado en el momento de producirse el segundo, no minorarán en ningún caso el periodo de descanso que corresponda bajo la citada consideración de parto múltiple.

En el improbable caso de que con anterioridad al segundo parto se hubiera disfrutado también parte del periodo de descanso voluntario el tiempo transcurrido del mismo sí será computado como consumido de la duración total del derecho.

- C)** Igualmente, procederá tener en cuenta, respecto del inicio del disfrute del periodo de descanso voluntario y la duración del mismo, las reglas previstas en el artículo 48 del TRLET y en el 49 del TRLEBEP para los casos de parto prematuro y aquellos en que el neonato haya de permanecer hospitalizado tras el parto, de darse las circunstancias para ello, lo que se considera que será habitual en estos supuestos.

- D) Conforme a lo dispuesto en el artículo 48.4 del TRLET y en el artículo 49, apartados a) y c), del TRLEBEP, los periodos de descanso voluntario pueden disfrutarse hasta que el menor cumpla doce meses o hasta los ocho años, según corresponda. En el supuesto analizado, a efectos del cumplimiento de dichas edades se tomará como fecha de referencia para todos los hijos la fecha del segundo parto. Ello obedece a una doble finalidad. Por una parte, que el periodo de descanso obligatorio inmediatamente posterior al segundo parto no consuma periodo de tiempo dentro del cual se puede disfrutar del descanso voluntario correspondiente a los nacidos en el primero, lo que es especialmente trascendente en el caso del periodo de descanso voluntario hasta que los hijos cumplan los doce meses. Y, por otra parte, que el periodo durante el cual se puede ejercitar el descanso voluntario sea coincidente con independencia de la fecha de nacimiento de cada uno de los hijos, del mismo modo que ocurre en el supuesto habitual de parto múltiple, esto es, aquél en el que todos los hijos nacen en el mismo parto.
- E) La consideración de parto múltiple atribuida a este supuesto a partir del segundo alumbramiento comportará igualmente el reconocimiento del subsidio especial regulado en los artículos 3.9 y 6.2 del Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, durante las seis semanas siguientes al segundo parto.
- F) Asimismo, el segundo nacimiento derivado de un embarazo gemelar o múltiple da derecho a la prestación económica por parto o adopción múltiple prevista en los artículos 359 y 360 del TRLGSS, integrada dentro de las prestaciones familiares no contributivas, cuyo desarrollo se encuentra en los artículos 23 y siguientes del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, regulador de las prestaciones familiares.

*Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.*